

DENIEGA INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 666

Valparaíso, 28 ENE. 2016

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285; y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del Órgano o Servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12.
4. Que en virtud de la solicitud de acceso a la información pública AE007T-0171, de 18.12.2015, de don **Felipe Correa** a través de la cual ha solicitado copia del informe de peso, y otra del informe de calidad necesarios para la confección del documento único de salida (DUS) de la primera operación de exportación de concentrado de cobre identificada el año 2015, identificando también el puerto de salida en que tuvo lugar la exportación de concentrado de cobre, y el agente de Aduanas que gestionó el despacho. Dicha solicitud, fue prorrogada con fecha 18.01.2016 de conformidad al art. 14 de la citada ley de transparencia.
5. Que, según informa la Subdirección de Fiscalización, mediante correo electrónico, de 30.12.2015, el informe de peso e informe de calidad forman parte de la carpeta de despacho que mantiene el Agente de Aduanas, por la tanto no es posible entregar esos documentos.
6. Que, conforme al artículo 20 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, el jefe superior del servicio de la Administración del Estado requerido, deberá comunicar mediante carta certificada, a la persona a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para



oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.

7. Que, en cumplimiento de lo anterior, se despachó carta certificada al Agente de Aduanas correspondiente.

8. Que, practicada la notificación, el Agente de Aduanas, ejerció el derecho a oposición a la entrega de cualquier información solicitada, fundándose, en síntesis, que dicha información corresponde a la Declaración Única de Salida (DUS) y corresponde a información comercial de su cliente.

9. Que, de acuerdo al artículo 16, en relación con el artículo 20 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1. **RECHÁZASE**, la solicitud AE007T-0171, de 18.12.2015, de don **Felipe Correa**, porque: **a)** en cuanto a las copias de informe de peso e informe de calidad forman parte de la carpeta de despacho que mantiene el Agente de Aduanas, por lo tanto no es posible entregar esos documentos, ya que esa información no se encuentra en el Servicio; y **b)** respecto a la información consistente en las copias del informe de peso y del informe de calidad, el puerto de salida en que tuvo lugar la exportación de concentrado de cobre, y el agente de Aduanas que gestionó el despacho, se deniega, por estar impedido el Servicio Nacional de Aduanas de proporcionar dicha información conforme al artículo 16, en relación con el 20 de la ley de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración del Estado.

2. Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA ARRIAZA LOEB
DIRECTORA NACIONAL ADUANAS (S)



CSV/FSV
Reg: 274

5078



Dirección Sotomayor N°60,
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516